

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070**

Fecha: 23/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03003 00284	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	PLACIDO LARA DIAZ	Auto 440 CGP	22/08/2022	.	1
41001 2018 40 03003 00560	Ordinario	HERMINIA QUINTERO	JAIME OLIVEROS ROA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	22/08/2022		
41001 2018 40 03003 00782	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JUAN CAMILO MOLINA CHAVARRO	Auto 440 CGP	22/08/2022	.	1
41001 2018 40 03003 00808	Ejecutivo Con Garantia Real	HERNAN GUTIERREZ RAMOS	INGENIARCO S.A.S.	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA REMATE PARA EL 18 DE OCTUBRE DE 2022	22/08/2022		
41001 2018 40 03003 00949	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLEINER KARINA BARREIRO CHARRY	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	22/08/2022		
41001 2019 40 03003 00072	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARLENY CARRILLO CUBIDES	Auto 440 CGP	22/08/2022	.	1
41001 2019 40 03003 00632	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ALBA ROCIO ROLDAN ACOSTA	Auto 468 CGP	22/08/2022	.	1
41001 2019 40 03003 00653	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA	Auto 468 CGP	22/08/2022	.	1
41001 2019 40 03003 00689	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MILEN ANDRES SUAREZ TORO	Auto 440 CGP	22/08/2022	.	1
41001 2020 40 03003 00008	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR BONILLA GALINDO	JAVIER MAURICIO BARBOSA PALACIO	Auto 440 CGP	22/08/2022	.	1
41001 2020 40 03003 00118	Ejecutivo	BOLIVAR TRUJILLO	ORLANDO TOVAR SOTO	Auto 440 CGP	22/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00296	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	JOSSEPH DAVID LUNA VALENZUELA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora AUTO TERMINA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO . APREHENSION - POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES - SE ORDENA LA ENTREGA DEL VEHICULO	22/08/2022		
41001 2022 40 03003 00522	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GERMAN PEÑA GONZALEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION O PAGO DIRECTO	22/08/2022		
41001 2022 40 03003 00527	Ejecutivo Singular	JOSE JAIRO RIVERA	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RIVERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA - MINIMA CUANTIA	22/08/2022		
41001 2022 40 03003 00540	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA FALLA LOZANO	ARLEY CAMACHO ALDANA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA - MINIMA CUANTIA	22/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2018	40 03005 00936	Ejecutivo Singular	GN REPRESENTACIONES SAS	INVERSIONES ANGEL AUTOS SAS	Auto 440 CGP	22/08/2022	.	1
41001 2018	40 03007 00245	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto 440 CGP	22/08/2022	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/08/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	BLEINER KARINA BARREIRO CHARRY
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00949.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 04/08/2022 hora 04:00 pm, por parte del Profesional en Derecho EDIN ARTURO TRUJILLO HERNANDEZ informando sobre el impedimento a la curaduría designada por parte del despacho.

Al respecto, expone la profesional en derecho su Imposibilidad al cargo de curaduría debido a que, a partir del 01 de agosto de 2022 se posesionó como oficial mayor en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva anexando debidamente su acta de posesión.

Por ser procedente la solicitud que antecede, este Despacho Judicial Aceptará la Imposibilidad de ejercer el cargo como Curador dentro del presente proceso, en consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional en derecho **YESICA YANETH RINCON VEGA** identificada con C.C. 1.075.304.722 y T.P. 296.693 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico yesikvega@hotmail.com.

Por secretaría, remitir la correspondiente comunicación al correo electrónico preservando la confirmación de entrega, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la imposibilidad a la Designación al cargo de Curador Ad – Litem al profesional en derecho EDWIN ARTURO TRUJILLO HERNANDEZ identificado con C.C. 1.075.291.255 por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- DESIGNAR a la Profesional en Derecho **YESICA YANETH RINCON VEGA** identificada con C.C. 1.075.304.722 y T.P. 296.693 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico yesikvega@hotmail.com, para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su

nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353d3dfaf697a629cff7c2ec3586ac2a70f8c3a32dc5e6b26702007a6eb3c583**

Documento generado en 22/08/2022 02:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	HERNAN GUTIERREZ RAMOS
DEMANDADO:	HECTOR WILLAM ROJAS – INGENIARCO S.A.S
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00808.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 15/07/2022 hora 12:34 pm, suscrito por el Apoderado Judicial de la demandante HERNAN GUTIERREZ RAMOS, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-18577**.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las Ocho y Treinta de la mañana (**8:30 a.m.**) del día martes **Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidos (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-18577**, Ubicado en la Carrera 53 No. 26-32, barrio Las Palmas de la ciudad de Neiva. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$173.720.374.00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

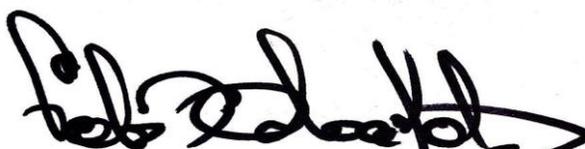
SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Radio), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquirente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dfbb05f286ceac8e660564cd476c569ba0dbd37f7ee20bdac0072c86847ace**

Documento generado en 22/08/2022 02:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	GERMAN PEÑA GONZALEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00522.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, línea LOGAN EXPRESSION, de modelo 2017, color BLANCO ARTICO, de placa **IRU-309**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** con Nit. 890.300.279-4, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **GERMAN PEÑA GONZALEZ** con C.C. 12.139.656, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo de placas **IRU-309**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **EDUARDO GARCIA CHACON** con C.C. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bb93b9bbf2d0d27acb3ef88d8afded85e29d2e0b8d9f43d98c83c0fa9c7181**

Documento generado en 22/08/2022 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JOSE JAIRO RIVERA
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RIVERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00527.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **JOSE JAIRO RIVERA** con C.C. 12.095.781 actuando en causa propia, en frente de **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RIVERA** con C.C. 4.921.966, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9a110a5341ad49caf44c16d849669e8565f6b9250ec75e1790dc39a5c478b0**

Documento generado en 22/08/2022 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA LOZANO FALLA
DEMANDADO:	ARLEY CAMACHO ALDANA Y AMINTA TRUJILLO CURACA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00540.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **MARIA FERNANDA LOZANO FALLA** con C.C. 55.164.804 actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **ARLEY CAMACHO ALDANA** con C.C. 7.684.256 y **AMINTA TRUJILLO CURACA** con C.C. 55.174.746, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841847d2a139398dcd5cfa4b4dec3a20f8c1d3c7b7dba3a1e53bed97c3276925**

Documento generado en 22/08/2022 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	JOSSEPH DAVID LUNA VALENZUELA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00296.00

Al Despacho se encuentran los memoriales con los siguientes asuntos, i) “Dejando a disposición de ese despacho el vehículo **FWU-766**” de fecha 29/07/2022 hora 02:59 pm, suscrito por el Subteniente MARIO ALBERTO ORTIZ, Integrante de la Unidad de Control y Seguridad Vial Tolima de la POLICIA NACIONAL, ii) “**INFORME INGRESO VEHICULO FWU-766**” de fecha 02/08/2022 hora 12:25 pm, suscrito por el personal autorizado del PARQUEADERO CAPTUCOOL, dejando en conocimiento la retención del vehículo de referencia, y iii) “**MEMORIAL TERMINACION DEL TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA**” suscrito por el apoderado demandante FINANZAUTO S.A.

Por ser procedente el memorial que antecede y teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, la Retención y/o Aprehensión del vehículo de Clase **CAMIONETA**, de Marca **MAZDA**, de Línea **CX-5**, de Modelo 2019, de Color **AZUL METALICO**, de Placas **FWU-766**, esta Dependencia Judicial, ordenará su Respectiva entrega al Acreedor dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **FINANZAUTO S.A.** con Nit. 860.028.601-9 representado por su gerente o quien haga a sus veces, en frente de **JOSSEPH DAVID LUNA VALENZUELA** con C.C. 1.003.864.077, por la ACUERDO entre el Acreedor y el Deudor por prorroga en el Plazo.

SEGUNDO. – ORDENAR la entrega efectiva y material del vehículo de Clase **CAMIONETA**, de Marca **MAZDA**, de Línea **CX-5**, de Modelo 2019, de Color **AZUL METALICO**, de Placas **FWU-766**, a favor del DEUDOR **JOSSEPH DAVID LUNA VALENZUELA** con C.C. 1.003.864.077 por ACUERDO de prorroga en el plazo con el Acreedor, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		MINISTERIO DE TRANSPORTE	
LIBERTAD Y ORDEN		LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10017310607	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
FWU766	MAZDA	CX-5	2019
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
2.488	AZUL METALICO	PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
CAMIONETA	WAGON	GASOLINA	5
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	REG
PY21201913	N	JM7KF4WLAK0229513	N
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
*****	N	JM7KF4WLAK0229513	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)			IDENTIFICACIÓN
LUNA VALENZUELA JOSSEPH DAVID			C.C. 1003864077

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la ORDEN de APREHENSIÓN que registra el vehículo Clase **CAMIONETA**, de Marca **MAZDA**, de Línea **CX-5**, de Placas **FWU-766**

Oficiese a la Policía Nacional - Grupo Automotores - mebog.sijin@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co

TERCERO.- ORDENAR al PARQUEADERO CAPTUCOL, ubicado en la Dirección KM 17 VIA IBAGUE - ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA - LOTE 4 ETAPA 1, PICALAÑA en la ciudad de IBAGUE, en donde se encuentra inmovilizado el vehículo, al correo electrónico notificaciones@captucol.com.co, para que haga la entrega del vehículo de Clase **CAMIONETA**, de Marca **MAZDA**, de Línea **CX-5**, de Modelo 2019, de Color AZUL METALICO, de Placas **FWU-766**, a favor del DEUDOR **JOSSEPH DAVID LUNA VALENZUELA** con C.C. 1.003.864.077, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO CAPTUCOL - con el ACTA DE INVENTARIO No. 17017 de fecha de ingreso 28 de Julio de 2022. - direcciongeneral@asistenciayproteccion.com-coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com

CUARTO. - Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
 Juez. -

Sv.

Firmado Por:
 Carlos Andres Ochoa Martinez
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 003
 Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb454a31c9821c42fe769979f641c0a60c1a415d3ae181ef38a853018b4fb3a4**

Documento generado en 22/08/2022 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	HERMINIA QUINTERO
DEMANDADO:	JAIME OLIVEROS ROA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00560.00

Sería del caso REQUERIR al profesional en derecho EDUARDO GARCIA CHACON, quien fue designado para el cargo de Curador – Ad Litem mediante auto adiado 13/03/2020, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se RELEVARÁ y se Designará a la profesional en derecho **ANGIE PAOLA HERNANDEZ SALAZAR** con C.C. 1.075.300.495, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio de los aquí demandados.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir al profesional en derecho EDUARDO GARCIA CHACON quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarlo de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **ANGIE PAOLA HERNANDEZ SALAZAR** identificada con C.C. 1.075.300.495 y T.P. 310.381 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico paolahernandezs1511@gmail.com.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3128a17df4abadba2f00cb152b4f1fb83506d23d9e3d2f5ee08bc6f12f851be0**

Documento generado en 22/08/2022 02:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2018-00284-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía adelantado por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”** frente a **PLACIDO LARA DIAZ, YESID VARGAS RAMIREZ y MILENA RAMIREZ CEDEÑO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” demandó ejecutivamente a **PLACIDO LARA DIAZ, YESID VARGAS RAMIREZ y MILENA RAMIREZ CEDEÑO**, y acatando las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 21 de mayo de 2018, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré No. 12-02013-** base de recaudo, esto es capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 317-1 inc. final del C. General del P., por auto del 28 de octubre de 2019, se requiere a la parte Ejecutante para que en el término de treinta (30) días se disponga a cumplir con las medidas cautelares decretadas, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

El demandado **PLACIDO LARA DIAZ**, se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial de fecha 31 de julio de 2022, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

En cuanto a los señores **YESID VARGAS RAMIREZ y MILENA RAMIREZ CEDEÑO**, fueron emplazados de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados se surten sus notificaciones a través de *Curadora Ad Litem*, y conforme constancia secretarial de fecha 22 de julio de 2022, dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **LARA DIAZ, VARGAS RAMIREZ y RAMIREZ CEDEÑO**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** frente a **PLACIDO LARA DIAZ, YESID VARGAS RAMIREZ y MILENA RAMIREZ CEDEÑO.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$1.434.100,00**
Mcte.-

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8f5508d1bb6fa1762388a1ea4089866e70a710ab034ed474469c635a0f7681**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2018-00782-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR-** frente a **JUAN CAMILO MOLINA CHAVARRO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR- demandó ejecutivamente a **JUAN CAMILO MOLINA CHAVARRO**, y acatando las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 30 de octubre de 2018, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** base de recaudo, esto es capital insoluto, intereses de plazo pactados e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **JUAN CAMILO MOLINA CHAVARRO**, fue emplazado de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem*, y según constancia secretarial de fecha 16 de agosto de 2022, el pasado 03 de septiembre de 2021 venció en silencio el término de diez (10) días que disponía el Abogado para contestar la demanda, habiéndolo hecho de forma extemporánea sin proponer excepciones previas o de mérito.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado MOLINA CHAVARRO, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR-** frente a **JUAN CAMILO MOLINA CHAVARRO**.

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$261.250,00 Mcte.-**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1ecc7021b8be34bfcab5e6da6f4c98464dd0960b0c3e0927417dda40258d8e**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2019-00072-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** frente a **MARLENY CARRILLO CUBIDES** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. demandó ejecutivamente a **MARLENY CARRILLO CUBIDES**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 26 de febrero de 2019, por las sumas contenidas en la obligación de que trata el título valor **-Factura de venta No. 48372301-** base de recaudo, esto es capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

La demandada **MARLENY CARRILLO CUBIDES**, se notificó por aviso remitida a la dirección física de la citada, de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial de fecha 29 de julio, los términos de diez (10) días de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el 26 de julio de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **CARRILLO CUBIDES**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** frente a **MARLENY CARRILLO CUBIDES**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$182.350,00 Mcte.-**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694cfe7b3600cb969f15ffd3264c664817bfa66e0ed43650f3b0fb306adfd7b5**

Documento generado en 22/08/2022 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2019-00632-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **ALBA ROCIO ROLDAN ACOSTA**, se dispone el Despacho a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s.

BANCOLOMBIA S.A. demandó previos los tramites del proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria a **ALBA ROCIO ROLDAN ACOSTA**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Por auto adiado 06 de noviembre de 2019 se profirió auto mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en la obligación de que tratan los títulos valores –Dos (2) **Pagarés**- objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, cuotas dejadas de cancelar e intereses de plazo pactados y moratorios desde la fecha que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (Art. 468-2 *ibídem*).

Mediante oficio JUR-55 de fecha 15 de enero de 2020 la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-223970** de propiedad de la demandada, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

Según constancia secretarial de fecha 29 de julio de 2022, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía la demandada **ALBA ROCIO ROLDAN ACOSTA** para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el pasado 10 de diciembre de 2021, quien fuera notificada por aviso remitida a la dirección física de la citada, de conformidad con el Art. 292 del C.G.P.,

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en dos (2) **Pagarés**, base de recaudo y la Escritura Pública No. 3135 del 22 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Neiva, documentos que llenan los requisitos de Ley es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **ROLDAN ACOSTA**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda a trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción Ejecutiva Real Hipotecaria a favor **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **ALBA ROCIO ROLDAN ACOSTA.**

2.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-223970**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$5.268.100,00 Mcte**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a660da6343ed5c0c1d4d94e436bb7266d9d71c51805fbc3b6143431e8a6d9630**

Documento generado en 22/08/2022 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2019-00653-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA**, se dispone el Despacho a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s.

BANCOLOMBIA S.A. demandó previos los tramites del proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria a **GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Por auto adiado 30 de octubre de 2019 se profirió auto mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en la obligación de que trata el título valor –**Pagaré número 90000017498**- objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, cuotas dejadas de pagar e intereses de plazo pactados y moratorios desde la fecha que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (Art. 468-2 *ibidem*).

Mediante oficio JUR-3051 de fecha 29 de noviembre de 2019 la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-137272** de propiedad del demandado, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

Según constancia secretarial de fecha 09 de agosto de 2022, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía el demandado **GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA** para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el 10 de mayo de 2022, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica con acuse de entrega y recibido el día 22 de abril del mismo año, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.,

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en el **Pagaré número 90000017498**, base de recaudo y la Escritura Pública No. 3630 del 27 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva, documentos que llenan los requisitos de Ley es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **VALENCIA BEDOYA**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda a trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción Ejecutiva Real Hipotecaria a favor **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA.**

2.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-137272**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$6.048.400,00 Mcte**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7735ae6e5c185f3764ea51efd6f1d7d8ef4d1a8e2d0cbdfb7d8e686973756fe9**

Documento generado en 22/08/2022 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2019-00689-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **REFINANCIA S.A.** frente a **MILEN ANDRES SUAREZ TORO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE OCCIDENTE S.A. demandó ejecutivamente a **MILEN ANDRES SUAREZ TORO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 20 de noviembre de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

Mediante proveído adiado 30 de junio de 2022, y al encontrarse ajustada a derecho al tenor de lo previsto en el Art. 1959 y ss. Del C. Civil, se **ACEPTA** la Cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **REFINANCIA S.A.** a quien se tiene como parte demandante en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al **CEDENTE**, correspondiente a la obligación que aquí se ejecuta.

De otra parte, y por cuanto dentro del citado proveído el Despacho no se pronunció con respecto a la solicitud de reconocer personería al apoderado judicial ya reconocido, sea esta la oportunidad

El demandado **MILEN ANDRES SUAREZ TORO**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 29 de julio de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 06 de octubre de 2021, con acuse de entrega y recibido el día 03 de septiembre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **SUAREZ TORO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Ratificar al profesional del Derecho Eduardo García Chacón identificado con cedula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá y T.P. 102.688 del C.S.J. para actuar como apoderado del Cesionario **REFINANCA S.A.**

2.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **REFINANCA S.A.S.** frente a **MILEN ANDRES SUAREZ TORO.**

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

4.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

5.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

6.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$3.328.100,00 Mcte.**

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a0e11d49704d51a9165b18f41aa6e0a41cfc908489d03b27a32aea93eb1e05**

Documento generado en 22/08/2022 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2020-00008-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **JULIO CESAR BONILLA GALINDO** frente a **JAVIER MAURICIO BARBOSA PALACIO** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

JULIO CESAR BONILLA GALINDO demandó ejecutivamente a **JAVIER MAURICIO BARBOSA PALACIO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 06 de febrero de 2020, por las sumas contenidas en la obligación de que trata el título valor **-Letra de cambio-** base de recaudo, esto es capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **JAVIER MAURICIO BARBOSA PALACIO**, se notificó por aviso remitida a la dirección física del citado, de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial de fecha 29 de julio de 2021, los términos de diez (10) días de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **BARBOSA PALACIO**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **JULIO CESAR BONILLA GALINDO** frente a **JAVIER MAURICIO BARBOSA PALACIO**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$5.740.000,00 Mcte.-**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165686ad7b5751e7e941f72d34359dd66b42fddf3889f7e51d2599b2ec01ddf**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2020-00118-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **BOLIVAR TRUJILLO** frente a **NIKOL SEBASTIAN TOVAR RODRIGUEZ y ORLANDO TOVAR SOTO** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BOLIVAR TRUJILLO demandó ejecutivamente a **NIKOL SEBASTIAN TOVAR RODRIGUEZ y ORLANDO TOVAR SOTO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 24 de julio de 2020, por las sumas contenidas en la obligación de que trata el título valor – **Letra de cambio**- base de recaudo, esto es capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Mediante constancia de secretarial de fecha 09 de agosto de 2022, se indica que los términos de diez (10) días de que disponían los demandados **NIKOL SEBASTIAN TOVAR RODRIGUEZ y ORLANDO TOVAR SOTO** para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio, quienes fueron notificados en debida forma según la notificación remitida a la dirección física en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y según constancia de acuse de recibido de fecha 17 de julio de 2021.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **TOVAR RODRIGUEZ y TOVAR SOTO**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

- 1.- Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BOLIVAR TRUJILLO** frente a **NIKOL SEBASTIAN TOVAR RODRIGUEZ y ORLANDO TOVAR SOTO**.
- 2.- Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.
- 3.- Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.
- 4.- Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$3.311.000,00**
Mcte.-

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339c1b22ac0e26b11df4a26ea2bfdde80025828861bbb1ca4213335ac9fbd57**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-005-2018-00936-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de menor Cuantía adelantado por **GN REPRESENTACIONES S.A.S.** frente a **INVERSIONES ANGEL AUTOS S.A.S.**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

GN REPRESENTACIONES S.A.S. demandó ejecutivamente a **INVERSIONES ANGEL AUTOS S.A.S.**, y acatando las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 12 de diciembre de 2018, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** base de recaudo, esto es capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

La empresa demandada **INVERSIONES ANGEL AUTOS S.A.S.**, fue emplazada de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem*, y conforme constancia secretarial de fecha 25 de julio de 2022, dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la empresa obligada **INVERSIONES ANGEL AUTOS S.A.S.**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **GN REPRESENTACIONES S.A.S.** frente a **INVERSIONES ANGEL AUTOS S.A.S.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$2.453.800,00**
Mcte.-

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bce898263af96a54f0db7973bdbfacec9216fa5c2bb7527ba0d1114cd8583d**

Documento generado en 22/08/2022 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-007-2018-00245-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE OCCIDENTE S.A. demandó ejecutivamente a **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 13 de abril de 2018, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 317-1 inc. final del C. General del P. por auto del 1º de marzo de 2019, se requiere a la parte Ejecutante para que en el término de treinta (30) días se disponga a cumplir con la notificación del mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicársele las sanciones de Ley.

El demandado **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 25 de julio de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 30 de marzo de 2022, con acuse de entrega y recibido el día 11 de marzo del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **RAMOS MOTTA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$4.481.700,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd4dd74b0f38e615761a75dff60597c6c2756536f3c043fbd9e51bbb09ae7c**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>